

Santiago, veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos rol N° 112.428-2.020 seguidos por indemnización de perjuicios, se ha ordenado dar cuenta, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo deducido por la demandada en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua que confirmó con declaración la de primer grado, rechazando la excepción de prescripción extintiva que fuera opuesta, y condenándola al pago de la suma de \$35.291.435 por concepto de daño emergente y de \$5.000.000 por daño moral, con los reajustes e intereses señalados.

Segundo: Que, en un primer capítulo, el recurso de casación denuncia que la sentencia infringe lo dispuesto en el artículo 3 del Código de Comercio, en su numeral 20, artículo 7, ambos en relación al artículo 822 del mismo Código, al rechazar la excepción de prescripción alegada conforme el citado artículo 822 del Código de Comercio al estimar que, a su respecto, deben aplicarse las normas de prescripción del Código Civil.

Alega que el Decreto con Fuerza de Ley N°1-3063 que permitió la creación de Corporaciones Municipales, norma bajo la cual se constituyó, no limitó su propósito u objeto, por lo que no está sólo regida por las normas



contenidas en el Código Civil, sino también por aquellas del Código de Comercio, al ejecutar actos con carácter mercantil.

De esta forma, al estar el acto que da origen a la obligación pretendida dentro del catálogo del artículo 3 del Código de Comercio, debía el actor probar que el acto tenía el carácter de civil para su parte, cuestión que no aconteció y, por ende, ha de reputarse como comercial y aplicarse el término de prescripción esgrimido por su parte.

Tercero: Que, en un segundo acápite denuncia la transgresión de la norma contenida en el artículo 1489 del Código Civil, al sostener que la acción de indemnización de perjuicios puede presentarse de forma independiente a las opciones que dicho artículo otorga.

Explica que, a su entender, la acción de indemnización de perjuicios se trata de una acción concurrente o complementaria, pero en ningún caso independiente. Esta interpretación, agrega, se desprende de una interpretación gramatical del propio artículo 1489 del Código Civil, al señalar la procedencia de la acción de resolución o de cumplimiento, "con" indemnización de perjuicios, dando a entender con el vocablo "con", que ésta procede "conjuntamente" o "junto a", manifestación de la jerarquía o prelación de remedios de nuestra normativa civil,



cuestión evidenciada también en su ubicación en el Código Civil y el necesario nexo causal requerido para su procedencia.

Concluye que de haberse interpretado la norma de la forma por él propuesta, se habría rechazado la demanda.

Cuarto: Que, para decidir el asunto sometido al conocimiento de esta Corte, se ha de tener presente que con fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, el señor José González González interpuso demanda de indemnización de perjuicios en contra de la Corporación Municipal de San Fernando para la Atención de Menores y las áreas de Salud y Educación, alegando, en lo pertinente, que suscribió un contrato con la demandada para llevar a cabo la obra denominada "Mejoramiento Escuela Jorge Muñoz Silva comuna de San Fernando", y que dicho contrato terminó por resolución declarada judicialmente, generándose perjuicios en su contra a título de daño emergente, lucro cesante y daño moral.

Su contraparte, también en lo pertinente, opuso excepción de prescripción extintiva, ya que al tratarse de un acto de comercio de acuerdo con el artículo 3 del Código del ramo, rige el plazo excepcional del artículo 822 de dicho cuerpo normativo, es decir, de cuatro años, por lo que al haber puesto término al contrato que los unía el 22 de febrero de 2014, y habiéndose notificado la demanda el



día tres de mayo del año dos mil dieciocho, dicho plazo habría transcurrido con creces.

Igualmente, opuso excepción de cosa juzgada, excepción de contrato no cumplido, e improcedencia de los daños alegados. Al ser rechazadas sus alegaciones en primera instancia, en su apelación refirió la improcedencia de entablar la acción de indemnización de perjuicios de manera autónoma, según interpreta del artículo 1489 del Código Civil.

Quinto: Que se decidió rechazar la excepción de prescripción extintiva en la sentencia que se recurre, entendiéndose por los sentenciadores que según enseña el Código de Comercio al disponer "*Son actos de comercio, ya de parte de ambos contratantes, ya de parte de uno de ellos*", un mismo acto jurídico puede ser naturaleza mercantil y civil al mismo tiempo, actos llamados por la doctrina como actos mixtos o de doble carácter.

Teniendo aquello presente, al ser las Corporaciones Municipales personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro, y estar constituidas de acuerdo con el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, siendo una corporación cuyo objeto es administrar y operar servicios en las áreas de educación, salud y atención de menores que haya tomado a su cargo la respectiva Municipalidad, y no constar en el proceso que el contrato de marras esté



subordinado o vinculado a un contrato principal de carácter comercial, el acto es, a su respecto, civil, por lo que malamente le sería aplicable el tiempo de prescripción del artículo 822 del Código de Comercio.

Sexto: Que el Artículo 4° del Código Civil prescribe que *"Las disposiciones contenidas en los Códigos de Comercio, de Minería, del Ejército y Armada, y demás especiales, se aplicarán con preferencia a las de este Código"*. Que por su parte los Artículos 2° y 96 del Código de Comercio desarrollan el principio de la prelación de fuentes en materia mercantil. El primero establece que *"En los casos que no estén especialmente resueltos por este Código, se aplicarán las disposiciones del Código Civil"*; en tanto que el segundo dispone que *"Las prescripciones del Código Civil relativas a las obligaciones y contratos en general son aplicables a los negocios mercantiles, salvas las modificaciones que establece este Código"*.

Séptimo: Que a su vez, cabe consignar que el artículo 3° del Código de Comercio prescribe qué actos se considerarán de comercio, teniendo presente la especialidad ya indicada del derecho mercantil.

A su turno el artículo 2514 del Código Civil estatuye que: *"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones."*



Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible".

Por otra parte, el inciso 1° del artículo 2515 del mismo cuerpo legal previene que: *"Este tiempo es en general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias".*

Octavo: Que, como se desprende de los antecedentes referidos y de las normas transcritas en el razonamiento que antecede, los sentenciadores no sólo no incurrieron en los errores de derecho que se les reprochan sino que, por el contrario, dieron cabal y estricto cumplimiento a la normativa que reglamenta el supuesto enjuiciado.

Así, al tenor del artículo 3° citado se previene que un acto de comercio puede ser tal para ambos contratantes o bien, de forma unilateral, sólo para uno de ellos, reconociendo que en muchos actos y contratos mercantiles intervienen personas para las cuales el acto es mercantil y, otras, para las cuales ese mismo acto por su contenido es civil, correspondiendo en este caso aplicar la *"ley del obligado"*, esto es, a la persona que resulta obligada, según sea la calidad que tenga en el acto.

Noveno: Que, en esas condiciones, y conforme a tales antecedentes, el acto materia del vínculo jurídico existente entre las partes debe ser reputado de carácter civil para la demandada, puesto que se trata de un



contrato que accede a la actividad propia de éstas, misma que no puede ser calificada, de manera alguna, como mercantil. La Corporación Municipal es una entidad destinada al servicio público, sin fines de lucro, en cuyo desempeño no juega rol alguno la obtención de ganancias, ni el ejercicio del comercio, menos aun con carácter habitual, puesto que su quehacer tiene finalidades por completo distintas, vinculadas con la promoción del bien común, con la atención de las necesidades públicas en forma continua y permanente y con el fomento del desarrollo del país.

En ese entendido y considerando el carácter especial, como hemos sostenido, del Derecho Comercial, se excluyen de su ámbito todas aquellas actividades que no puedan ser calificadas como propiamente mercantiles, salvo que lo sean de forma accesoria, que no es el caso, no pudiendo sino concluir que las labores que integran el cometido específico de la institución demandada, con la que se ha trabado la relación contractual existente en estos autos debe ser definidas como civiles para el beneficiado u obligado y están regidas, en consecuencia, por la legislación civil, formando parte en la especie de una relación jurídica mixta, esto es, mercantil para el demandante y civil para la entidad municipal que lo recibe y quien la adeuda y debe pagarla, siendo por lo tanto



preceptivo aplicar la norma de prescripción prevista en la legislación común del Código Civil.

Décimo: Que, así las cosas y aclarada la naturaleza civil de la obligación materia de autos, para el obligado, resulta evidente que la legislación aplicable a su respecto no es aquella invocada por la parte demandada y contenida en el artículo 822 del Código de Comercio. Por el contrario, la normativa que regula la prescripción en examen está gobernada por el derecho común, de modo que para resolver el asunto en examen se debe recurrir al Código Civil, cuyo artículo 2514 dispone que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos *"exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones"*, el que se cuenta *"desde que la obligación se haya hecho exigible"*, mientras que el artículo 2515 precisa que este *"tiempo es en general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias"*.

En consecuencia, los sentenciadores aciertan al desestimar la excepción de prescripción extintiva en comento, toda vez que en el caso en estudio no se alcanzó a completar el plazo de cinco años contemplado en el artículo 2515 del Código Civil, que se aplica a la especie, de manera que no se advierte error en la aplicación del derecho efectuada en esta parte.



Décimo primero: Que, en cuanto a lo alegado en el segundo capítulo del recurso de casación en el fondo, como se ha señalado en la jurisprudencia reciente de esta Corte, no puede soslayarse que respecto de la indemnización de perjuicios pura y simple, conforme a los principios que integran el Código Civil, no se observan las particulares motivaciones que podrían inducir a privar a un acreedor de la posibilidad de dirigir las acciones en la forma y del modo como mejor se ajuste a sus intereses, desde el momento que el derecho civil otorga a las personas el principio de libre disposición de sus bienes y autonomía de la voluntad, todo lo cual lleva a reconocer las mayores prerrogativas al momento de someter las pretensiones al órgano jurisdiccional.

Es así como esta Corte Suprema ha reconocido la independencia y autonomía de las acciones indemnizatorias, sean estas moratorias o compensatorias, las que cualquiera sea la naturaleza del objeto de la prestación, pueden impetrarse en forma exclusiva, desde el momento que el legislador ha establecido su procedencia y la forma más usual de interposición, pero no ha prohibido la que en mejor forma repare integralmente el daño derivado del incumplimiento.

En suma, la opción ejercida por la acreedora de demandar directamente la indemnización de los perjuicios



derivados del incumplimiento del contrato se presenta entonces como un remedio directamente sustentado en los perjuicios causados por el incumplimiento, debiendo descartarse el acusado quebrantamiento normativo.

Décimo segundo: Que, con lo expuesto en los motivos anteriores, se concluye que el recurso de casación en el fondo incurre en manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se **rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de la presentación de folio N°99.009 de fecha siete de septiembre del año en curso en contra de la sentencia de veinticinco de agosto del año dos mil veinte, dictada por la I. Corte de Apelaciones de Rancagua.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Rol N° 112.428-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sr. Pedro Pierry A., y Sr. Julio Pallavicini M. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Sandoval, por estar en comisión de servicios, y el Abogado Integrante Sr. Pallavicini, por estar ausente. Santiago, 28 de enero de 2021.





VJMSTCCHXM

En Santiago, a veintiocho de enero de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

